



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante (s): Jorge Aníbal Castillo Cortes  
Demandado(s): Deissy Aguilar Ruiz  
Radicación: 25269310300120240009900

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

2. En relación con esta norma, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la misma *“establece una competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa.”* (AL755-2014).

3. En el presente caso, dado que el actor manifestó *“Por la naturaleza del asunto, vecindad de las partes (...) es usted el funcionario competente para conocer de este negocio, en única instancia”*, es decir que optó por el segundo de los criterios que establece el artículo 5° del C.P.T.S.S.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, es la *“Calle 17 No. 6 - 55”* del municipio de Mosquera (Cundinamarca), este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, pues tal competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del C.P.T.S.S., corresponde al Juzgado Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca).

5. Baste agregar que este despacho tampoco sería competente para conocer de la demanda en caso de que se considerara como factor de competencia el último lugar donde se haya prestado el servicio (establecido en el municipio de Mosquera), pues, bajo tal supuesto, igualmente se impondría la remisión del proceso a idéntico despacho judicial.

6. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al juzgado competente.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto. En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA - REPARTO, para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

(con firma electrónica)

**RAFAEL NUÑEZ ARIAS**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16, hoy 9 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Rafael Nunez Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3bc6ba138ffec9da0c841ad2e2e9398399f4596789aa592f8e956dd7963dd1**

Documento generado en 07/05/2024 03:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**